Núm. 2216

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

FECHA APROBADO 30 dic. 1976.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda 4)

ASUNTO: Control de Precios en la venta de pan criollo y de "sandwich".

SECCION 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: Propositos

Este reglamento controla los precios y los márgenes de beneficio máximos en la venta de pan criollo y de "sandwich" elaborados localmente, y de los panes importados con textura, sabor y apariencia similar es a la de aquéllos, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3: Ordenes de Precios

A iniciativa propia, o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados a tenor con los siguientes criterios:

a) costo de producción por libra de pan producido(costo de ingredientes, mano de obra directa e indirecta, empaque, de distribución, ventas y administración u otros costos de manufactura), o costo de importación, según fuera el caso.

b) descuento a distribuidores

c) márgenes de beneficio razonable para el elaborador y para los distintos niveles de distribución del producto.

1. margen razonable para gastos de operación
2. margen de beneficio neto razonable
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5: Rotulación de precios

A- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá:

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada empaque de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta,
2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados, que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimiento de que forma parte el establecimiento, tuviera un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, y en todo negocio ambulante y puesto en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra. El precio de venta se expresará en un rótulo que se colocará sobre el mostrador o en el lugar donde se expone el producto para la venta, si se tratara de un puesto en la plaza del mercado.

SECCION 6: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 7: Records

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos

los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 8: Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 9: Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 10: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, in-

tentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 11: Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituirá una defensa, si por dicho acto u omisión se imputare una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 12: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 13: Discrepancias entre los textos Español e Inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 14: Definiciones

A- Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

B- Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

C- Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

D- Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

E- Lista de precios máximos controlados - Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el máximo correspondiente.

F- Pan criollo - Es el que comunmente se conoce en Puerto Rico como pan sobao o pan de agua, en cuya elaboración utilizan principalmente los siguientes ingredientes: harina de trigo, sal, manteca, azúcar, levadura, y agua. Para que un pan se considere excluído de esta definición deberá ser de tal naturaleza que para el

consumidor promedio puertorriqueño sea diferente en textura, en sabor y en apariencia.

G- Pan de "sandwich" - Se le conoce también en Puerto Rico como pan especial o pan de molde rebanado, en cuya elaboración utilizan principalmente los siguientes ingredientes: harina de trigo, levadura, sal, manteca, azúcar, agua y preservativos. Para que un pan se considere excluído de esta definición deberá ser de tal naturaleza que para el consumidor promedio puertorriqueño sea diferente en textura, en sabor y en apariencia.

SECCION 15: Derogación y cláusula transitoria

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 3, radicado en el Departamento de Estado el 30 de julio de 1969, Expediente Núm. 1264, según enmendado por la Enmienda Núm. 1 radicada el 12 de abril de 1973, Expediente Núm. 1556; la Enmienda Núm. 2, radicada el 6 de septiembre de 1973, Expediente Núm. 1696; y la Enmienda Núm. 3, radicada el 29 de marzo de 1974, Expediente Núm. 1760.

No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga continuaran en vigor hasta tanto, el Secretario revise los mismos, emitiendo

órdenes de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 16: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO: 30 de diciembre de 1976

EFECTIVO: 30 de diciembre de 1976